

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00202 00

A punto de proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que solamente las facturas Nos. 16872, 16663, y 16759 se pueden considerar títulos valores, en la medida que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 772 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso.

Lo que no se puede predicar de la factura No. 16916, por no cumplir con el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a “...la fecha de recibo de la factura...”.

Ahor bien, al tenor del artículo 25 del C.G.P. son de **mínima cuantía** los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el *sub-lite* se observa que las pretensiones referentes a las facturas Nos. 16872, 16663, y 16759 ascienden a \$25.726.367,21¹ por lo que se trata de un proceso de única instancia.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el parágrafo del artículo 17 *ídem* y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo de Seguridad Monserrate Ltda. contra Constructora Bosque Alto de Santana SAS por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Oficiese.**

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Correspondiente a la sumatoria de los capitales insolutos de las facturas Nos. 16872, 16663, y 16759 (\$24.857.524,00), y el interés de mora de las facturas referidas (\$868.843,21). Para calcular el interés causado, se dio aplicación a lo previsto en el numeral 1, artículo 774 del Código de Comercio (en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión), toda vez en el cuerpo de las facturas se incorporó la anotación de “pago inmediato”, forma de vencimiento que no está contemplada en el artículo 673 de la normatividad en cita. Por consiguiente, la factura No. 16872 vence el 14 de febrero de 2020, No. 16663 vence el 15 de diciembre de 2019, y 16759 vence el 4 de enero de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f77d15ed7594315c9fc61345b9da7b0c11b2a4b0cdf2367cc131c616ba1d
a7**

Documento generado en 06/08/2020 11:44:05 a.m.